

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1190/1971, de 6 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valencia.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Valencia, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Valencia, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Artículo preliminar. *Autonomía*.—La Universidad de Valencia, dotada de autonomía desde la aprobación de los presentes Estatutos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y gozará de plena capacidad de obrar, pudiendo ordenar y regular su propia vida académica, realizar cualesquiera actos de gestión y de disposición, así como ejercitar cuantas acciones judiciales fuesen pertinentes, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y por los presentes Estatutos.

En todo caso, en virtud de su autonomía, la Universidad de Valencia, para mejor atender los estudios universitarios y fomentar la cultura valenciana, podrá:

- 1) Elaborar y modificar los Planes de estudios que habrán de cursarse en las Facultades que la integran, según lo establecido en los artículos 31, 37.1 y 56 de la Ley General de Educación y en su propio Estatuto.
- 2) Determinar los requisitos y, en su caso, los criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades y Escuelas universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, según lo establecido en los artículos 35 y 36.2 y 3 de la Ley General de Educación.
- 3) Establecer los procedimientos de control y verificación de conocimiento de los alumnos, así como el límite máximo de permanencias de aquellos que no fueran aprobados.
- 4) Elaborar el régimen de docencia y de investigación de todos sus Departamentos y Profesores, según su categoría o clase.
- 5) A la Universidad, por su condición de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. En los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las materias concretas de cuyo cumplimiento sea dispensada la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2.ª de la Ley General de Educación.

Las decisiones relativas a las cuestiones enumeradas en los cinco primeros párrafos serán propuestas por las referidas Facultades y Escuelas universitarias y requerirán, en todo caso, la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

TITULO PRIMERO

Organización académica de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

DE LA UNIVERSIDAD Y DE LAS FACULTADES

Artículo 1.º *Estructura de la Universidad*.—1. En el momento de elevar el presente Estatuto, la Universidad de Valencia consta de los siguientes Centros:

- 1) De las Facultades orgánicas de:
 - a) Filosofía y Letras.
 - b) Ciencias.
 - c) Derecho.
 - d) Medicina.
 - e) Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.
- 2) De los Departamentos que en ella existen o puedan crearse en virtud de lo establecido en las disposiciones vigentes y en su propio Estatuto.
- 3) De Institutos de investigación y enseñanza especializada.
- 4) De Escuelas Universitarias.
- 5) De los Colegios Universitarios adscritos de Alicante y Castellón
- 6) Del Jardín Botánico y de otros Centros creados por la Universidad para la mejor consecución de sus fines.

2. Para su gobierno y representación, la Universidad de Valencia tendrá los órganos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Educación y en el presente Estatuto.

Art. 2.º *De las Facultades Universitarias*.—Las Facultades Universitarias son los Centros de la Universidad, en los que se imparten las enseñanzas integradas en los Planes de Estudios vigentes, y en los que se desarrolla la investigación por todos sus Profesores, a través de los Departamentos en ellas integrados y, en su caso, de los Institutos Universitarios.

Para la creación de nuevas Facultades Universitarias o de sus Secciones, será preceptivo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad, previo estudio de la necesidad o de la conveniencia para el Distrito de las enseñanzas y de la investigación que en ellas puedan desarrollarse, y de las disponibilidades financieras. Antes de elevar al Gobierno la propuesta a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley General de Educación, será oído el Patronato Universitario.

En cada Facultad existirán los órganos de Gobierno y de representación que se establecen en la Ley y en el presente Estatuto.

Art. 3.º *Hospital Clínico*.—En la Facultad de Medicina se reconoce al Hospital Clínico como una unidad asistencial y económica, ordenada a la función docente de los Departamentos clínicos y capaz de establecer concertos, convenios y acuerdos de superior importancia en los aspectos asistencial y económico, siempre que ello revierta en beneficio de la docencia y de la Universidad.

CAPITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 4.º *De los Departamentos*.—Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas o en materias afines, que guarden entre sí relación científica. Los Departamentos de la Universidad de Valencia podrán ser de las siguientes clases:

- 1) Departamentos que agrupen dos o más disciplinas afines, de las existentes en los Planes de Estudios vigentes para una Facultad.
- 2) Departamentos que agrupen un conjunto de materias afines integradas en una disciplina determinada existente en los Planes de Estudios vigentes para una Facultad. La creación de estos Departamentos procederá cuando así resulte conveniente al mejor desarrollo de la docencia y de la investigación de las materias que en ellos deban quedar integradas.
- 3) Departamentos interfacultativos son aquellos que asumen la docencia y la investigación de una o varias disciplinas o materias afines, en dos o más Facultades de la Universidad.

En los Departamentos estarán integrados todos los Profesores de las disciplinas o materias en ellos agrupados, los cuales asumirán la responsabilidad de su docencia en toda la Universidad. No podrán constituirse en la Universidad dos o más Departamentos con el mismo contenido.

Los Departamentos podrán disponer del personal no docente contratado necesario para la realización de sus fines. Su contratación se verificará por el Gerente, previa autorización del Decano, a propuesta del Director del Departamento, siempre que para ello exista en él la adecuada consignación presupuestaria.

Art. 5.º De la creación de los Departamentos.—Los Departamentos mencionados en los dos primeros números del artículo anterior se crearán por acuerdo de la Junta de Facultad en la que deban quedar integrados. Quedarán constituidos mediante la aprobación del Rector.

Para la creación de los Departamentos interfacultativos será necesario el acuerdo de las Juntas de las Facultades respectivas. Para su constitución será necesario acuerdo favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 6.º Régimen y gobierno de los Departamentos.—Cada Departamento elaborará un Reglamento interno, que deberá ser elevado al Rectorado por la Junta de la Facultad en la que deba quedar integrado. Su aprobación corresponderá al Rector.

El Reglamento de los Departamentos interfacultativos deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, oídas las Juntas de las Facultades afectadas.

Cada Departamento tendrá un Director, nombrado por el Rector, elegido en la forma que establezca su propio Reglamento. El Director será necesariamente Catedrático de Universidad, cuando exista en el Departamento, y su mandato será bienal.

El Director, que ostentará la representación del Departamento, asumirá las funciones enumeradas en el artículo 71.2 de la Ley General de Educación, las cuales se ejercerán y desarrollarán en la forma que establezca el Reglamento del mismo.

Art. 7.º Adscripción de los Departamentos.—Los Departamentos quedarán adscritos a las Facultades que propongan su creación y en las que desarrollen su labor docente e investigadora.

Los Departamentos interfacultativos quedarán adscritos, a efectos administrativos y presupuestarios, a la Facultad en cuyo Plan de estudios ocupen sus disciplinas o materias un lugar preeminente. A los efectos de coordinación académica, estarán representados, además, en la forma que establezca su Reglamento, en todas las Facultades en las que el Departamento imparta sus enseñanzas. Su representante será siempre oído en los órganos de Gobierno de las Facultades, cuyas decisiones pueden directa o indirectamente afectarle.

Art. 8.º Funciones especiales.—Los Departamentos podrán realizar cursos de especialización, perfeccionamiento y readaptación de profesionales, así como asumir programas de investigación, mediante convenios, acuerdos o contratos, con Entidades y personas públicas o privadas, en la forma prevista en el artículo 45 de este Estatuto.

Art. 9.º Número de Profesores.—Según las necesidades de docencia e investigación que cada Departamento deba atender, solicitará el número de Catedráticos, Profesores agregados, Profesores adjuntos, Profesores ayudantes y, en su caso, de Profesores y de personal contratado que deban integrarlo.

La propuesta deberá ser aprobada por la Facultad o Facultades a la que el Departamento esté adscrito y aceptada por la Junta de Gobierno de la Universidad, para su elevación a la Superioridad en solicitud de que la plaza o plazas necesarias sean oportunamente dotadas. La adscripción provisional o definitiva de Profesores a las plazas dotadas se realizará en la forma establecida en las disposiciones vigentes y en el Estatuto de la Universidad.

CAPITULO III

DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Art. 10. Funciones y adscripción.—Los Institutos Universitarios son Centros de investigación y de docencia especializada, que pueden agrupar, a este solo efecto, personal de uno o de varios Departamentos y, caso de ser necesario, Profesores y otro personal contratado.

Podrán realizar cursos de especialización, perfeccionamiento y readaptación de profesionales, así como asumir programas de investigación, mediante convenios, contratos o acuerdos con Entidades y personas públicas o privadas, en la forma prevista en el artículo 45 de este Estatuto.

Los Institutos universitarios podrán estar orgánicamente integrados en una Facultad determinada o directamente en la

propia Universidad. En cualquier caso, podrán tener su sede en una o varias Facultades universitarias.

Art. 11. Creación, dirección y régimen.—Los Institutos universitarios serán creados a propuesta del Director o Directores del Departamento o Departamentos que insten su constitución, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad.

La propuesta para su creación será motivada e irá acompañada de un proyecto de Reglamento, que mencionará, entre otras circunstancias, el objeto y finalidad del Instituto y las funciones que corresponden a su Director.

El Director será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector.

A cada Instituto se asignará un capítulo de gastos en el presupuesto de la Universidad, en la cuantía indispensable para su funcionamiento.

Art. 12. Institutos existentes.—Los Institutos actualmente existentes en la Universidad se regularán provisionalmente por su propio régimen normativo.

Art. 13. Escuelas de especialización.—Las Escuelas de especialización profesional actualmente existentes en la Universidad, así como las que puedan crearse en el futuro, deberán adscribirse necesariamente a una Facultad o a un Departamento o Instituto universitario.

CAPITULO IV

DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Art. 14. Escuelas universitarias.—Las Escuelas universitarias son Centros docentes integrados en la Universidad para impartir un solo ciclo de enseñanzas en la forma establecida en los artículos 31.3 y 76 de la Ley General de Educación.

Estarán reguladas por un Reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato universitario. El Director será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, en la forma establecida en el artículo 82.3 de la Ley General de Educación, según el procedimiento que establezca su propio Reglamento.

Para el gobierno de la Escuela, su Director estará asistido por la Junta de Profesores y alumnos y por las Comisiones que determine su propio Reglamento, el cual establecerá su competencia y normas de funcionamiento.

Dispondrá de un capítulo propio en el presupuesto de la Universidad, cuya disposición y gasto se hará en la forma prevista en su propio Reglamento.

Art. 15. Colegios universitarios.—Los Colegios universitarios son Centros creados por la Universidad o a ella adscritos, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la enseñanza universitaria. Quedarán integrados en la Universidad y vinculados a la Facultad o Facultades que correspondan, según la naturaleza de los estudios que en ellos se profesen.

Su creación requerirá acuerdo favorable de la Junta de Gobierno. Para ello será indispensable:

1. Que sea necesaria para el adecuado funcionamiento de la enseñanza.
2. Que pueda contar con suficiente número de alumnos, a estimación de la Junta de Gobierno.
3. Que disponga o pueda disponer de suficiente profesorado, dotado de la titulación y preparación necesaria para asegurar la eficacia de la enseñanza que en él deba impartirse.
4. Que a la solicitud o propuesta de creación se acompañe el proyecto de Reglamento que haya de regir.
5. Que existan medios económicos suficientes para su creación y sostenimiento.
6. Que medie informe favorable de las Facultades universitarias a las que deban quedar vinculados, las cuales habrán de pronunciarse por separado sobre cada uno de los requisitos anteriormente expuestos.

La Junta de Gobierno de la Universidad, antes de decidir su creación, recabará el correspondiente informe del Patronato universitario.

Para el reconocimiento de Colegios universitarios de fundación privada será de aplicación al procedimiento y habrán de observarse los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 16. Dirección y régimen presupuestario de los Colegios.—Al frente del Colegio universitario habrá un Director, que será nombrado por el Rector, a propuesta de la Facultad o Facultades a la que deba quedar vinculado. El Director deberá pertenecer al Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad.

Antes de ser elevada la correspondiente propuesta será oída la Comisión del Patronato de la Facultad.

Cuando el Colegio fuera de creación privada mediará propuesta de la Entidad colaboradora, según lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley General de Educación.

El Catedrático Director desempeñará las funciones, tendrá las facultades y estará asistido por los órganos y Comisiones que establezca el Reglamento del Colegio.

Los Colegios creados por la Universidad poseerán un capítulo de gastos en el presupuesto de la Universidad, cuya disposición se hará en la forma que establezca su propio Reglamento.

TITULO II

Numeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno.—Procedimientos de elección o designación de sus titulares

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 17. *El Rector.*—El Rector es la máxima autoridad académica, a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria y de todos los Centros docentes estatales del Distrito. Asumirá las funciones y competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes y el Estatuto de la Universidad y, en especial, le corresponden la presidencia de todos los órganos colegiados de gobierno, la representación de la Universidad, así como el control y la supervisión de su presupuesto.

Art. 18. *Elección y nombramiento.*—El Rector será nombrado por Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad, según el procedimiento siguiente:

1.º Cada Facultad elevará al Rectorado una propuesta personal en que conste el nombre de un Catedrático de su propio Claustro y otro de Facultad distinta.

2.º Comunicada la lista de candidatos por la Junta de Gobierno a todos los miembros del Claustro universitario, serán éstos convocados para la votación definitiva, que se efectuará mediante voto secreto, ante una Mesa electoral designada por la Junta de Gobierno. Cada votante deberá incluir tres nombres de la lista de candidatos en su papeleta electoral. Los tres candidatos que obtengan mayor número de votos integrarán automáticamente la terna de la propuesta.

3.º El Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio, junto con el informe de la Junta de Gobierno, el informe realizado independientemente por el Patronato.

4.º Finalmente, el Rector elevará la terna así confeccionada al Ministerio de Educación y Ciencia, con expresión de los votos obtenidos por cada uno de los Catedráticos que en ella figuren.

Art. 19. *Duración del cargo.*—Los rectores así elegidos serán nombrados por un periodo de cinco años.

Art. 20. *Vicerrectores.*—Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, en el número y con las facultades y competencias que establece la Ley.

Se nombrarán, como mínimo, un Vicerrector por las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Económicas, y otro por las de Ciencias y Medicina.

Art. 21. *El Gerente.*—El Gerente, que será el encargado de la contabilidad, asumirá, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos relativos a la administración y economía adoptados por los órganos de la Universidad, y, en su caso, prestará el asesoramiento que en dichas materias le sea solicitado por los distintos Centros docentes de la Universidad.

Asumirá, igualmente, la responsabilidad de la adecuada administración de la hacienda de la Universidad e instará en el momento oportuno la confección del proyecto de presupuesto universitario, para su aprobación por la Junta de Gobierno.

El Gerente será nombrado en la forma establecida por la Ley.

Art. 22. *El Secretario general.*—El cargo de Secretario general de la Universidad, que lo será de la Junta de Gobierno, recaerá en un Catedrático o Profesor agregado, nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno de la Universidad.

Tendrá a su cargo la custodia de la documentación universitaria y será el fedatario de la Universidad.

Art. 23. *Claustro universitario.*—El Claustro universitario, como supremo órgano corporativo de la Universidad, estará integrado por los siguientes miembros:

1.º Por todos los Catedráticos en activo o jubilados de la Universidad.

2.º Por todos los Profesores agregados no interinos de la Universidad.

3.º Por cinco Profesores adjuntos no interinos de cada Facultad, que serán precisamente los elegidos para asistir y votar a sus Juntas respectivas, según lo establecido en el artículo 34 de este Estatuto.

4.º Por dos Profesores Ayudantes de cada Facultad, que serán precisamente los elegidos para asistir y votar a sus Juntas respectivas, según lo establecido en el artículo 34 de este Estatuto.

5.º Por tres alumnos de cada Facultad.

6.º Por el Director de cada Escuela universitaria.

Todos los miembros del Claustro tendrán voz y voto de igual calidad. Los empates que puedan producirse serán dirimidos por el voto del Rector. Actuará de Secretario el que lo sea de la Universidad.

Art. 24. *Convocatoria y presidencia del Claustro.*—El Claustro universitario será convocado cuando así lo decidan el Rector o la Junta de Gobierno. Podrán solicitar al Rector su convocatoria la tercera parte de sus miembros.

En la convocatoria, que habrá de cursarse al menos con quince días de antelación, habrán de figurar, necesariamente, el lugar, el día y la hora de la reunión, así como los asuntos que deban tratarse en ella, expresados con la debida claridad y precisión. En caso de notoria urgencia, el Claustro podrá ser convocado con una antelación de setenta y dos horas.

Será competencia del Claustro, además de los asuntos que se le reservan en el presente Estatuto, aquellos de carácter académico extraordinario que el Rector o la Junta de Gobierno decidan someterle.

La presidencia la ostentará el Rector, acompañado de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 25. *Comisiones.*—Cuando lo acuerde el propio Claustro universitario por el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes, podrá nombrarse de su seno una o varias Comisiones especiales que estudien los asuntos que se sometan a su consideración.

Las conclusiones que estas Comisiones obtengan serán comunicadas por escrito al propio Claustro, al Rector o a la Junta de Gobierno de la Universidad, para, en su caso, adoptar las decisiones que correspondan, según se acuerde al decidirse su creación.

Art. 26. *Junta de Gobierno.*—La Junta de Gobierno es el órgano colegiado permanente de la Universidad que, bajo la presidencia del Rector, habrá de reunirse al menos una vez al mes durante el periodo lectivo, o cuantas veces fuera convocada para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría.

Deberá convocarse por el Rector, cuando así lo estime oportuno o lo soliciten, al menos, cinco de sus miembros, para deliberar sobre los asuntos propuestos por el Rector, por los Decanos de las Facultades, por los Directores de las Escuelas universitarias o por el Patronato universitario, previo, en este último caso, acuerdo de la mitad más uno de todos los miembros.

En todo caso, la Junta de Gobierno deberá deliberar y decidir sobre todos los asuntos que integran su competencia, según lo establecido en las disposiciones legales y en el Estatuto de la Universidad.

Art. 27. *Miembros de la Junta de Gobierno.*—Son miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad:

1.º El Rector.

2.º Los Vicerrectores.

3.º Los Decanos de las Facultades.

4.º El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

5.º Un representante de los Directores de las Escuelas universitarias, cuando les afecten los asuntos objeto de la reunión.

6.º El Secretario general.

7.º Dos representantes de los alumnos, uno por las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras y Ciencias Económicas, y otro de las Facultades de Ciencias y Medicina.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen voz y voto de igual calidad. En caso de empate, el Rector poseerá voto dirimente.

En caso de ausencia o de inasistencia del Rector, la Junta de Gobierno será presidida, con idénticas funciones y facultades, por el Vicerrector presente de mayor antigüedad.

El Gerente asistirá a la Junta de Gobierno, para informar en los asuntos de su competencia, cuando para ello sea convocado por el Rector.

Art. 28. *Comisiones.*—Para asesorar al Rector y a la Junta de Gobierno podrán designarse las siguientes Comisiones:

1. Comisión de Estudios, encargada de la coordinación del régimen docente.
2. Comisión de Investigación.
3. Comisión de Actividades Culturales.
4. Comisión de Colegios Mayores y de Residencias Universitarias.
5. Comisión de Promoción y de Asistencia Estudiantil.
6. Comisión de Personal no Docente.
7. Comisión de Personal Docente.
8. Comisión Económica.
9. Comisión de Convalecencias.
10. Comisión de Deportes.
11. Comisión de Publicaciones.
12. Comisión de Obras.
13. Asesoría Jurídica.

Al iniciarse cada curso académico necesariamente deberán nombrarse la Comisión de Estudios y la de Investigación.

En cada una de las Comisiones que se creen, presididas por el Rector o por la persona en quien delegue, estará debidamente representado el profesorado de las distintas Facultades y, en su caso, de las Escuelas universitarias, así como los alumnos. En la Comisión de Personal no Docente estará debidamente representado el personal administrativo y subalterno, en la forma que establezca el Rector.

Las Comisiones habrán de reunirse, para tratar de los asuntos propios de su competencia, cuantas veces lo decidan el Rector o la persona en quien éste delegue temporal o permanentemente, que, en su nombre, las haya de presidir, o la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE LAS FACULTADES UNIVERSITARIAS

Art. 29. *El Decano.*—Al Decano corresponde la dirección académica de las Facultades universitarias y, en su virtud, ostentará su representación; presidirá todos sus órganos de gobierno; asumirá la responsabilidad inherente al buen funcionamiento de los diversos servicios de la Facultad, y, especialmente, cuidará de supervisar la confección del proyecto de su propio presupuesto.

Ejercerá además las funciones que se le atribuyen por el Estatuto y por las disposiciones vigentes.

La Facultad podrá disponer del personal no docente contratado necesario para la realización de sus fines. Su contratación se verificará por el Gerente, a propuesta del Decano, siempre que para ello exista la adecuada consignación económica.

Art. 30. *Nombramiento del Decano.*—Los Decanos serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, de entre Catedráticos numerarios, en la forma siguiente:

1.º Un mes antes de expirar su mandato, o automáticamente al quedar vacante el cargo, el Decano o quien haga sus veces convocará una Junta especial para elaborar la propuesta en terna que, a tal fin, debe ser elevada por mediación del Rectorado.

2.º En dicha Junta tendrán derecho de asistencia y de voto, que habrá de ser unipersonal y secreto, todos los Catedráticos numerarios; todos los Profesores agregados no interinos; cinco Profesores adjuntos no interinos y dos Profesores ayudantes, designados por todos los de igual titulación de la Facultad, y tres representantes de los alumnos.

3.º Se elevará propuesta en terna, a través del Rectorado, acompañada del informe que independientemente emitirá la Comisión del Patronato.

El Decano así nombrado ostentará su cargo por un período de tres años, pudiendo ser reelegido por un solo período de igual duración.

Art. 31. *Vicedecanos, Secretario y Administrador.*—Uno o más Vicedecanos, según lo aconseje la complejidad de las tareas académicas, previo acuerdo de la Junta de Facultad, serán

nombrados de entre los Catedráticos de la Facultad, por el Rector, a propuesta del Decano. Ostentarán su cargo hasta que, terminado el mandato del Decano que formuló su propuesta, se proponga al Catedrático que deba sustituirle.

El Secretario de la Facultad será nombrado, de entre sus Profesores, por el Rector, a propuesta del Decano.

Un Administrador de la Facultad y del presupuesto de los Departamentos e Institutos universitarios podrá ser nombrado por el Gerente, de conformidad con el Decano.

La propuesta del nombramiento de los cargos anteriormente mencionados deberá ser aprobada por la Junta de Facultad.

Art. 32. *Claustro de la Facultad.*—El Claustro, como supremo órgano colegiado de la Facultad, se reunirá cuantas veces lo decida el Decano o lo acuerde la Junta de Facultad. Podrán solicitar del Decano su convocatoria, para deliberar sobre asuntos de carácter académico extraordinario relativos a la Facultad, la tercera parte de sus miembros.

Serán miembros de pleno derecho, con voz y voto:

- 1.º Todos los Catedráticos en activo o jubilados.
- 2.º Todos los Profesores agregados no interinos.
- 3.º Todos los Profesores adjuntos no interinos.
- 4.º Todos los Profesores contratados asimilados a la categoría docente de los anteriormente mencionados.
- 5.º Cinco Profesores ayudantes, elegidos a este efecto por los de la Facultad.
- 6.º Seis alumnos.

Los empates que puedan producirse serán dirimidos por el voto del Decano, el cual, juntamente con el Vicedecano o Vicedecanos, presidirá y dirigirá sus sesiones.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad.

Su convocatoria habrá de respetar el procedimiento establecido para la del Claustro universitario.

Art. 33. *Comisiones del Claustro de la Facultad.*—Cuando lo acuerde el propio Claustro por el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes, podrán nombrarse de su seno una o varias Comisiones especiales que estudien los asuntos que se sometan a su consideración.

Las conclusiones que estas Comisiones obtengan serán comunicadas por escrito para su aprobación al propio Claustro, al Decano o a la Junta de Facultad, para, en su caso, adoptar las decisiones que correspondan, según se acuerde al decidirse su creación.

Art. 34. *Junta de Facultad.*—La Junta de Facultad es el órgano colegiado competente para deliberar y decidir sobre los asuntos que se le encomienden por el Decano, se le reserven por el presente Estatuto o le estén atribuidos por las demás disposiciones vigentes.

Serán miembros de pleno derecho, con voz y voto:

- 1.º Todos los Catedráticos en activo o jubilados.
- 2.º Todos los Profesores agregados no interinos.
- 3.º Profesores adjuntos en número igual a la tercera parte de los Catedráticos, y Profesores agregados en activo elegidos al principio de cada curso por todos los de la Facultad.
- 4.º Dos representantes de los Profesores ayudantes, elegidos al principio de cada curso por todos los de la Facultad.
- 5.º Tres representantes de los alumnos.
- 6.º El Secretario de la Facultad.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad, y su convocatoria, que habrá de respetar el procedimiento establecido en el artículo 24 de este Estatuto, deberá anunciarse, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Todos los Profesores adjuntos tendrán derecho de asistencia a la Junta de Facultad, para la que deberán ser convocados.

La Junta de Facultad habrá de reunirse, al menos, una vez cada dos meses y cuando lo estime necesario el Decano.

El Decano tendrá voto de calidad para dirimir los empates que puedan producirse.

Art. 35. *Comisiones de la Junta de Facultad.*—Para asesorar al Decano o a la Junta de Facultad podrán nombrarse las Comisiones especiales que se estimen convenientes.

En cada una de ellas se respetará el régimen de representación, convocatoria y reunión establecida en estos Estatutos para las Comisiones de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Art. 36. *Organos de representación y Gobierno de las Escuelas.*—Las Escuelas universitarias tendrán un Director y una Junta de Profesores y alumnos, según lo dispuesto en las dispo-

siones vigentes y en el artículo 13 del presente Estatuto. Su competencia y normas de funcionamiento se establecerán en su propio Reglamento.

El Reglamento podrá establecer los órganos unipersonales y colegiados que menciona este Estatuto para las Facultades universitarias, en cuyo caso respetarán idénticas normas para su competencia y funcionamiento.

Art. 37. *Organos de representación y Gobierno de los Colegios universitarios.*—Al frente de los Colegios universitarios habrá un Catedrático-Director asistido por las Juntas y Comisiones que establecen las disposiciones vigentes y su propio Reglamento, en el que se señalarán su competencia y normas de funcionamiento.

TITULO III

El Patronato Universitario y sus Comisiones en las Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios

Art. 38. *Patronato universitario.*—El Patronato universitario asumirá las funciones que se le atribuyen en la Ley y en el presente Estatuto, y especialmente tendrá por misión fundamental elevar a los órganos de Gobierno de la Universidad las aspiraciones y necesidades de la región valenciana que, en orden a la docencia e investigación, aquélla deba satisfacer. La Universidad recabará del Patronato universitario el apoyo y la asistencia de toda índole que estime necesaria para la mejor realización de sus fines.

Art. 39. *Miembros del Patronato universitario.*—El Patronato estará compuesto por un número de miembros no superior a veinte, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, en la siguiente forma:

- 1.º Un representante de los Municipios del Distrito universitario, elegido de entre personalidades propuestas por los excelentísimos Ayuntamientos de Valencia, Alicante y Castellón.
- 2.º Un representante de las Diputaciones provinciales del Distrito Universitario, elegido de entre personalidades propuestas por las de Valencia, Alicante y Castellón.
- 3.º Un representante de los Colegios profesionales, elegido de entre las personalidades propuestas por todos ellos.
- 4.º Un representante de los Procuradores en Cortes, elegido de entre los de representación familiar del Distrito universitario.
- 5.º Un representante propuesto por la Organización Sindical.
- 6.º Un representante del profesorado de la Universidad, elegido por el Rector de entre los propuestos por las distintas Facultades.
- 7.º Un representante del profesorado de las Escuelas universitarias y Centros docentes del Distrito.
- 8.º Un representante propuesto por las Asociaciones de Padres de alumnos.
- 9.º Un representante propuesto por las Asociaciones de ex-alumnos.
- 10.º Un representante propuesto por la Asociación de alumnos.

Podrán proponerse por la Junta de Gobierno o por el Patronato y aceptadas por ambos otras personalidades privadas o representantes de Entidades públicas o privadas, teniendo en cuenta sus méritos científicos o profesionales y la vinculación y asistencia que hayan prestado o puedan prestar a la Universidad.

El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito Universitario, según lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley General de Educación.

Art. 40. *Normas de funcionamiento del Patronato universitario.*—El Patronato poseerá un Presidente, quien ostentará su representación y asumirá la facultad de convocarlo. No podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito. Será nombrado por plazo de cinco años por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta en terna del propio Patronato de Gobierno de la Universidad.

En el plazo de tres meses desde su constitución, el Patronato redactará un Reglamento para su régimen interior, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad. En él se especificarán, entre otras circunstancias, la forma en que será designado su Secretario y las funciones que deberá asumir.

En todo caso, el Patronato adoptará sus acuerdos por el régimen de mayoría.

Art. 41. *Comisiones del Patronato universitario.*—En cada Facultad se constituirá una Comisión del Patronato universitario, tan pronto sea posible, desde la constitución de éste, para

cumplir en ella análogas funciones a las descritas en el artículo 35 de los presentes Estatutos.

Estará integrada por los siguientes miembros:

- 1.º Por un representante de los Colegios profesionales del distrito, para cuyo ejercicio habiliten los estudios que se cursen en la Facultad.
- 2.º Por un representante de las Corporaciones locales mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 39 de este Estatuto.
- 3.º Por un representante de la Organización Sindical, elegido por la Facultad de una terna que al efecto, y a su instancia, le será presentada.
- 4.º Por un representante del profesorado, designado por la Junta de Facultad.
- 5.º Por un representante de la Asociación de padres de Alumnos.
- 6.º Por un representante de la Asociación de Ex Alumnos, cuando ésta exista.
- 7.º Por un representante de los alumnos.

La Junta de Facultad podrá nombrar otros miembros, hasta alcanzar un número total máximo de diez, entre personalidades relevantes del Distrito universitario.

Art. 42. *Presidencia y régimen de las Comisiones.*—El Presidente de cada Comisión, que ostentará su representación y facultad de convocatoria, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad. Funcionará según lo dispuesto en el Reglamento del Patronato, al que se refiere el artículo 40 de este Estatuto.

El Decano de la Facultad podrá asistir, con voz y voto, a sus sesiones, en cuyo caso las presidirá.

Art. 43. *Comisiones en Escuelas y Colegios universitarios.*—Para la constitución y funcionamiento de la Comisión del Patronato universitario en las Escuelas y Colegios universitarios, les serán de aplicación las normas establecidas en este Estatuto para las Comisiones que deben constituirse en las Facultades universitarias.

TITULO IV

Planes de estudios y de investigación.—Exámenes y valoración de conocimientos

Art. 44. *Planes de Estudios.*—Para cualquier modificación de los Planes de Estudios vigentes en una Facultad por ella propuesta, será preceptivo el acuerdo de la Junta de Gobierno oída la Comisión de Estudios.

Cuando se estime que la modificación afecta sustancialmente al Plan de Estudios vigente en una Facultad o Escuela universitaria, la Junta de Gobierno, caso de aprobarla, la remitirá al Patronato para conocer su parecer.

Art. 45. *Planes y ayudas de investigación.*—Con el fin de atribuir las ayudas y colaboraciones de todo tipo que puedan obtenerse con cargo al presupuesto universitario, o a ayudas de Entidades o personas públicas o privadas, para fomentar o financiar la investigación realizada en los Departamentos e Institutos de la Universidad, los planes o proyectos de investigación que las soliciten deberán ser aprobados por la Comisión de Investigación de la Universidad, a la que se refiere el artículo 28 de este Estatuto.

Esta Comisión deberá igualmente aprobar las ayudas de investigación que se soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia, así como los contratos que a este fin puedan estipular los Departamentos e Institutos universitarios, previsto en los artículos 8 y 10 de este Estatuto.

Art. 46. *Valoración de conocimientos y exámenes.*—Durante la vigencia de este Estatuto se mantiene el actual régimen de valoración de conocimientos y exámenes.

Ello no obstante, desde el momento de su aprobación, se iniciará la elaboración de los sistemas y procedimientos que a tal fin deben aplicarse, según las directrices establecidas en el artículo 38 de la Ley General de Educación. A este fin, la Junta de Gobierno, encargará dicha elaboración a una Comisión especial, que deberá crearse en cada Facultad y en la Universidad, con el asesoramiento del Instituto de Ciencias de la Educación. El sistema o procedimiento que así se establezca deberá ser aprobado por el Claustro de cada Facultad y, finalmente, por la propia Junta de Gobierno.

Art. 47. *Admisión de alumnos y disciplina académica.*—Durante el Curso académico de 1970-1971 se elaborarán las normas que serán de aplicación para la admisión de alumnos en cada Facultad y para hacer posible su permanencia en ella, según

lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley General de Educación. A este fin se tendrán en cuenta su formación y su adecuada preparación intelectual, su aplicación y aprovechamiento y las disponibilidades docentes de cada Centro.

Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de disciplina académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

TITULO V

Profesorado

Art. 48. *Adscripción de Profesores pertenecientes a Cuerpos docentes estatales.*—La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que las desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 49. *Profesores contratados.*—Para la contratación de Profesores no pertenecientes a los Cuerpos estatales previstos en el artículo 108 de la Ley General de Educación, será preceptiva la solicitud mediante informe razonado del Director del Departamento, que deberá ser aprobada por su Junta de Facultad. En la propuesta deberán especificarse las tareas concretas que deberá asumir, horario, su titulación y categoría, en el caso de proponerse a persona determinada su currículum vitae, y la remuneración que deba percibir.

La contratación, que corresponderá al Rector, sólo podrá verificarse si existe consignación económica suficiente, previo acuerdo favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Los contratos se estipularán por cursos académicos, serán renovables previo informe favorable de la Facultad, y no podrán conceder remuneración superior a la que corresponda a los Profesores pertenecientes a los cuerpos de idéntica categoría.

Art. 50. *Profesores ayudantes.*—Cada Junta de Facultad establecerá, previa aprobación de la Junta de Gobierno, las condiciones necesarias para obtener el nombramiento de Profesor ayudante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación.

Para proceder a su nombramiento, deberán ser propuestas por el Director del Departamento al que deban quedar adscritos.

Art. 51. *Profesores tutores.*—Cada Facultad, previo acuerdo de su Junta, establecerá el número de Profesores tutores y de tutores-auxiliares que en ella deban nombrarse, para el adecuado cumplimiento de lo establecido en los artículos 87.3 y 127.1 de la Ley General de Educación.

De la misma manera se establecerán sus concretas funciones, así como su retribución. Su nombramiento corresponderá al Decano, a propuesta del Director del Departamento, al que deben quedar adscritos. En esta propuesta se especificarán, con la debida minuciosidad, las tareas, horario, disciplina y curso al que habrá de atender.

TITULO VI

Colegios Mayores

Art. 52. *Comisión de Colegios Mayores.*—A principio de cada curso, se designará una Comisión de Colegios Mayores, que será asesora de los órganos de Gobierno de la Universidad, y que estará integrada por los siguientes miembros:

- 1.º Por los Directores de los Colegios del Distrito.
- 2.º Por un Profesor designado por cada Facultad.
- 3.º Por un alumno representante de cada Colegio del Distrito, elegido por los residentes en cada uno de ellos.
- 4.º Por un representante del Rector, que convocará y presidirá sus reuniones.

Art. 53. *Convenio con los Colegios Mayores.*—La Comisión así designada elaborará el convenio que debe establecerse con los Colegios Mayores al que se refiere el artículo 101.6 de la Ley General de Educación. Tal convenio deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, para los efectos previstos en este artículo.

En dicho convenio se incluirán, entre otras circunstancias que deberá asumir la Universidad y el Colegio, sus órganos rectores, el régimen de selección y permanencia de sus alumnos-residentes y su Reglamento de régimen interior.

TITULO VII

Alumnos

Art. 54. *Representación de los alumnos en los órganos de gobierno.*—Para hacer posible la participación de los alumnos en los órganos de gobierno de su propia Facultad o Escuela, así como en los de la Universidad, deberán designar por el procedimiento democrático que elijan los representantes que se mencionan en el presente Estatuto. Deberán comunicar al Decano y, en su caso, al Rector, el procedimiento seguido y los nombres de los representantes elegidos.

Art. 55. *Asociación de alumnos.*—Los alumnos podrán constituir libremente Asociaciones con fines culturales, profesionales y deportivos. Elaborarán su propio Reglamento, el cual, para que surta efectos académicos, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

TITULO VIII

Régimen económico y presupuestario

Art. 56. *Régimen general.*—La Universidad de Valencia regirá y administrará libremente su patrimonio y acordará la inversión de sus recursos conforme a la Ley de Educación, Ley de Entidades Estatales Autónomas y Disposiciones complementarias.

Art. 57. *De la Administración y cuentas de la Universidad.*—La contabilidad de la Universidad se llevará con arreglo a las normas generales aplicables a los Organismos Autónomos en esta materia. El Gerente, desarrollando lo necesario aquellas normas generales, establecerá un sistema que permita la diferenciación de los gastos generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios; la determinación del coste global de funcionamiento de cada Órgano y el individual de las diversas prestaciones y el tratamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas Universitarias, como Centros de imputación de coste.

El Gerente, para el ejercicio de sus funciones, deberá ser asistido por la Comisión Económica, en la que tendrán que estar adecuadamente representados por los Servicios Centrales de la Universidad, las Facultades y los demás Centros universitarios.

La Comisión Económica, necesariamente, informará los proyectos de presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 88 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para el Servicio Nacional de Cereales.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para el Servicio Nacional de Cereales propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo para el Servicio Nacional de Cereales.